

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A). diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente para decidir sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca, (A) once (11) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO No. : 81-001-33-33-002-2014-00272-00
DEMANDANTE : Carlos Alfonso Díaz y otros
DEMANDADO : ESE Hospital San Vicente y otros
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
PROVIDENCIA : Auto resuelve solicitud de incidente de nulidad y adopta otras determinaciones

Del incidente de nulidad:

Mediante escrito del 6 de mayo de 2016 la apoderada del Hospital Universitario San Ignacio interpuso incidente de nulidad a partir del auto del 25 de febrero de 2016, el cual dispuso negar el llamamiento en garantía, ya que de conformidad con el artículo 208 del CPACA, el artículo 140 del CPC (hoy artículo 133 del CGP), la notificación de la demanda debe realizarse de forma personal y si bien, era pertinente el envío de notificación electrónica, solamente el 19 de octubre de 2015 esa entidad demandada recibió el respectivo traslado.

Por lo tanto, los términos debieron contarse a partir de la fecha de recibido del respectivo traslado, pues si bien en el oficio que se envió tiene fecha del 5 de octubre de 2015, el mismo fue recibido solo hasta el 19 de octubre de 2015.

En consecuencia, solicita declarar la nulidad de lo actuado y en su lugar disponer la admisión del llamamiento en garantía.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, están contempladas en nuestro ordenamiento jurídico como un tipo de sanción que afecta, actuaciones que se desarrollan dentro de un proceso judicial, con su invalidez, por no ejercerse conforme a preceptos legales, en sentido amplio, rigiéndose en todo caso por los principios de taxatividad, especificidad y subsanabilidad.

Para resolver el incidente de nulidad propuesto, se destaca que el artículo 133 del CGP dispone como causales de nulidad del proceso, las siguientes:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo con el numeral 8 del artículo anterior, del cual hace uso la parte demandada para fundamentar el incidente de nulidad, se contemplan dos supuestos de nulidad. El primero es la que se configura cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a quienes deben intervenir en el proceso, incluyendo cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público y el segundo es la nulidad de las actuaciones posteriores que se adelanten cuando se dejó de notificar cualquier otra providencia distinta al auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa se alega la presencia de una nulidad por la falta de notificación en debida forma de la demanda contra el Hospital Universitario San Ignacio, pues no se tuvo en cuenta la solicitud de llamamiento en garantía por extemporánea, sin embargo, esta demandada

alega que el Despacho hizo un indebido conteo de términos de contestación de la demanda, pues el mismo debió computarse a partir del día siguiente del recibido del respectivo traslado de la demanda en físico, es decir, el término de contestación de la demanda debió contarse a partir del día siguiente al 19 de octubre de 2015, fecha en la que se recibió el este.

Para determinar si le asiste razón o no al incidentista, el despacho se referirá al procedimiento establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para realizar la notificación personal de la demanda, veamos lo que preceptúa la norma:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

<Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, **las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso (...)**

(Negrillas del Despacho).

A partir del procedimiento establecido en el precepto anterior, la notificación del auto admisorio o el mandamiento ejecutivo a entidades públicas o a personas privadas inscritas en el registro mercantil se debe hacer de la siguiente manera:

- Personalmente a los representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones a través de un mensaje dirigido al buzón electrónico que tenga la entidad disponible para notificaciones judiciales.

- Este mensaje deberá identificar la notificación que se realiza contener la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, es decir el auto admisorio de la demanda y el escrito de demanda.

- Se presumirá la recepción de la notificación del demandado cuando, el despacho judicial notificador cuente con el acuse de recibo o cualquier otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de lo cual el Secretario (a) deberá dejar constancia en el expediente.

Por otro lado, cabe destacar que el art. 199 de la ley 1437 de 2011, también ordena que tanto las copias de la demanda como sus anexos se deberán dejar en Secretaria a disposición del notificado y aparte de ello, remitirse a través del servicio postal autorizado, también copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, razón por la cual el art. 166 ibídem ordena también que con la demanda se deberán anexar copias de la demanda con sus anexos.

Sin embargo, de la lectura del art. 199, no concluye el despacho que esta última remisión de copias por medio físico a través de correo postal, sea requisito para entender perfeccionada la notificación personal, pues la norma lo que exige para ello es el envío de los documentos arriba señalados pero al buzón electrónico de la entidad y contar con el acuse de recibo o cualquier documento que permita constatar la recepción de los mismos por ella.

Ergo, si se cumple con este envío electrónico la notificación personal se entenderá surtida, y los 25 días de que trata la norma, empezarán a correr a partir del día siguiente al acuse de recibo del correo electrónico de la entidad notificada, y una vez culminen estos, iniciará el computo de los 30 días de traslado de la demanda, el cual es en estricto sentido, el término para contestarla, sin perjuicio claro está que lo pueda hacer también con anterioridad al mismo.

Lo anterior se encuentra soportado en una decisión judicial del Consejo de Estado, en la cual si bien no se hizo un análisis conceptual frente al tema, lo cierto es que el computo de términos que realiza, es a partir de la notificación electrónica realizada a la entidad demandada, mas no del recibo de la demanda y sus traslados en físico, veamos:

“ (...) De acuerdo con lo anterior, se observa que, en este caso, el traslado común de 25 días establecido en el artículo 199 del CPACA [modificado por el 612 del CGP], comenzó a correr al día siguiente de la notificación de la demanda a la entidad demandada, la cual se llevó a cabo el 17 de junio de 2014, **vía electrónica**, esto es, el término de traslado transcurrió entre el 18 de junio de 2014 y el 24 de julio de 2014.

Así, el traslado de los 30 días de que trata el artículo 172 ib. transcurrió entre el 25 de julio y el 8 de septiembre de 2014 (...)”¹ (Negrillas del Despacho).

¹ Ver auto del Consejo de Estado del trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), proferido dentro del proceso con radicado No. 25000-23-37-000-2013-01221-01 (22444). Demandante: ALICIA EUGENIA DE FÁTIMA SILVA DE ROJAS. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Con base en lo anterior, en el *sub examine* el procedimiento de notificación personal al Hospital San Ignacio fue el siguiente:

El auto admisorio de la demanda se emitió el 10 de diciembre de 2014 (fl. 442), se envió a los correos electrónicos para notificaciones judiciales del hospital “jtavera@husi.org.co y “secretariageneralyjuridica@husi.org.co” dos archivos adjuntos en PDF que hacen relación al auto admisorio y el escrito de demanda, y obra acuse de recibo del mensaje de datos del 2 de octubre de 2015 (fl. 448).

En consideración a lo anterior, y acogiendo el criterio esbozado por el despacho a partir de la lectura del art. 199 del CPACA según el cual, la notificación personal se perfecciona con el acuse de recibo del escrito de demanda y el auto admisorio de la misma, es dable concluir que la notificación al Hospital San Ignacio fue debidamente efectuada y por ende los términos empezaron a computarse así:

Los primeros 25 días de que trata el art. 199 a partir del 5 de octubre de 2015 por ser el primer día hábil siguiente a la notificación, hasta el 10 de noviembre del mismo año.

Por su parte, los 30 días correspondientes al traslado de la demanda, de que trata el art. 172 del CPACA: transcurrieron desde el 11 de noviembre de 2015 hasta el 18 de enero de 2016, descontando los días inhábiles en esos meses.

Por lo anterior, el término para contestar la demanda y hacer uso de la facultad de llamar en garantía finiquitó el 18 de enero de 2016, tal como lo dispone ese precepto legal y dado que la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía se presentaron el 26 de enero de 2016, es claro que resultaban extemporáneas, como lo concluyó el despacho en el auto que negó dicha solicitud.

Ahora bien, frente al hecho que el traslado físico de la demanda haya sido recibido por el Hospital San Ignacio el 19 de octubre de 2015, no hace que la notificación personal de aquella haya quedado imperfecta o haya sido indebida y por ende no se pueda empezar a contar dichos términos a partir del día siguiente al recibo del mensaje de datos, pues como se dijo, el envío y a recepción física del traslado de la demanda no perfecciona la notificación ni condiciona el inicio del conteo del término de los 25 días iniciales.

Es más, el art. 199 del CPACA, lo que dispone es que el término de los 25 días inicia a computarse después de efectuarse la última notificación del auto admisorio y el escrito de demanda, lo cual se hace a través de mensaje de datos al correo electrónico del demandado, mas no a partir del momento en que este reciba el traslado físico de la demanda y sus anexos, pues en todo caso desde la misma admisión de la demanda, tales documentos estarán a disposición de la contraparte en la Secretaría del despacho judicial.

Por virtud de todo lo anterior, se negará la nulidad procesal propuesta por la apoderada del Hospital San Ignacio.

Además de lo anterior, quiere dejar el despacho la siguiente acotación:

Considera el despacho que el fin último del incidente propuesto por la apoderada del Hospital San Ignacio es que se cambiara la decisión que negó del llamamiento en garantía que había solicitado y en su lugar se acceda al mismo. Respecto de ello, cabe resaltar que esa decisión la pudo haber recurrido a través del recurso de apelación, tal como lo contempla el art. 226 y 243 del CPACA, en donde se podía ventilar la inconformidad que tenía frente a la misma para que el superior funcional del despacho la revisara y decidiera lo pertinente. Lo cual no hizo la togada, quedando ya en firme dicha decisión.

De la renuncia de poder presentada por el apoderado de Saludcoop EPS hoy en liquidación.

Mediante escrito presentado ante el despacho, el abogado Giovanni Valencia Pinzón, manifiesta renunciar al poder que le fue otorgado por Saludcoop EPS para que la representara en este proceso judicial (fl. 633)

Sin embargo, dicha renuncia no será aceptada, toda vez que, no cumple con el requisito del art. 76 del CGP, esto es, no se aportó la comunicación enviada a Saludcoop de la renuncia.

Manifiesta el togado que la renuncia se debe a una solicitud que le realizó Saludcoop EPS en liquidación a través de su operador jurídico, como bien lo soporta a través del escrito a fl. 634. Sin embargo ello no sule el requisito legal antes aludido para que la renuncia al poder pueda surtir efectos, máxime cuando ni siquiera fue el poderdante del abogado quien suscribió la solicitud de renuncia.

Por otra parte, a fl. 638, obra poder otorgado por la agente liquidadora de Saludcoop EPS en liquidación a Karen Mariegh Ruilova Murillo, para que represente a la entidad en este proceso. Frente a ello, se le reconocerá personería a la abogada Ruilova Murillo con T.P. 290.606 del C.S de la J., para actuar como apoderada judicial dentro del presente proceso con las facultades y en los términos del poder otorgado.

De acuerdo con ello, y siguiendo lo preceptuado en el art. 77 del CGP, se tiene por revocado el poder que venía desempeñando el abogado Giovanni Valencia Pinzón como apoderado de la entidad.

Así mismo a folios 43-47 obra renuncia presentada por la apoderada de la ESE Hospital San Vicente de Arauca, la cual reúne los requisitos del artículo 76 del CGP, razón por la cual se aceptará.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar como apoderada de la ESE Hospital San Vicente de Arauca a la abogada María Constanza Barrios Hurtado con las facultades que le fueron concedidas por esa entidad y que se evidencian en el escrito de poder que obra a folios 52-56 junto con sus anexos.

Otras disposiciones

A folios 1-19 del Cdno de: "Llamado en garantía" obran solicitudes de llamamiento en garantía efectuadas por la Clínica Metropolitana del Llano y de la Unión Temporal Oriente Región 5 junto con sus respectivos anexos, por lo tanto, sería del caso entrar a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía, sin embargo, revisadas las mismas, evidencia el Despacho que dichas solicitudes fueron anexadas a este proceso de manera errada, toda vez que en realidad pertenecen al proceso 81-001-33-33-002-2014-00476-00, lo cual se corrobora a partir de las partes que lo solicitan y el radicado del proceso.

Por lo anterior, se ordenará a Secretaría desglosar los documentos obrantes a folios 1-19 del Cdno de: "Llamado en garantía", e insertarlos dentro del expediente 81-001-33-33-002-2014-00476-00, dejándose las anotaciones y las constancias de rigor en ambos expedientes.

Finalmente se ordenará a Secretaría que de cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 24 de febrero de 2016, esto es, notificar al representante legal de la llamada en garantía en los términos dispuestos en el referido numeral de la citada providencia.

En suma de lo expuesto, el Despacho.

RESOLUVE

PRIMERO: NIÉGUESE el incidente de nulidad propuesto por el Hospital Universitario San Ignacio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a Secretaría desglosar los documentos obrantes a folios 1-19 del Cdno de: "Llamado en garantía", e insértese dentro del expediente 81-001-33-33-002-2014-00476-00, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Providencia.

TERCERO: Niéguese la renuncia al poder presentada por el abogado Giovanni Valencia Pinzón, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Téngase por revocado el poder que venía ejerciendo el abogado Giovanni Valencia Pinzón como apoderado de Saludcoop EPS en liquidación, de acuerdo con la parte motiva.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar como apoderada de Saludcoop EPS en liquidación a la Dra Karen Mariegh Ruilova Murillo con

T.P. 290.606 del C.S de la J., dentro del presente proceso con las facultades y en los términos del poder otorgado.

SEXTO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada Luz Stella Pico González, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la ESE Hospital San Vicente de Arauca a la abogada María Constanza Barrios Hurtado, con Tarjeta Profesional No. 106.980 del Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: ORDÉNESE a Secretaría que de manera inmediata dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 24 de febrero de 2016, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Háganse las anotaciones respectivas en el sistema judicial siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez

